Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, IEnova Pipelines, S. de R.L. de C.V. ("IEnova Pipelines") y Pemex Transformación Industrial ("Pemex TRI" y junto con IEnova Pipelines, los "notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

Tercero. De conformidad con el numeral séptimo del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE, se tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del nueve de octubre de dos mil diecisiete, asimismo se tuvieron por presentados los escritos del nueve y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Cuarto. - El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión, escrito de excusa para conocer y participar en la resolución de este expediente, misma que fue calificada como improcedente en sesión del Pleno de dos de noviembre de dos mil diecisiete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Fecha de Clasificación: 29 de noviembre de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción IX; 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de IEnova Pipelines, de una parte social [redacted] de Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V. ("DEN"), propiedad de Pemex TRI. [redacted]

La operación fue notificada de conformidad con el artículo 86, fracción I, y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. ("IEnova") es una sociedad mexicana tenedora de acciones que cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores. A través de sus subsidiarias, se dedica a desarrollar, construir y operar infraestructura energética en México, así como a invertir en proyectos de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, gas licuado de petróleo ("GLP") e hidrocarburos. Adicionalmente, cuenta con experiencia e inversiones en el sector de generación de energía eléctrica en el territorio nacional.[5]

IEnova Pipelines es una sociedad mexicana subsidiaria de IEnova, dedicada a la operación del gasoducto conocido como "Samalayuca" que transporta gas natural y está ubicado al norte del estado de Chihuahua. Adicionalmente, a través de cinco subsidiarias,[6] IEnova Pipelines participa en la transportación de gas natural, GLP y etano a través de ductos en los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Tabasco, Chiapas y Veracruz, así como en el almacenamiento de GLP en Jalisco.[7]

Pemex TRI es una empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, dedicada a la refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos.[8]

DEN es una sociedad mexicana cuya principal actividad es mantener una coinversión [redacted] entre IEnova Pipelines y Pemex TRI. DEN participa, indirectamente, [redacted] en el proyecto de transportación de gas natural por ducto denominado "Los Ramones Fase II Norte". DEN también proporciona servicios comerciales y operativos al citado ducto.[9]

El Proyecto Los Ramones Fase II Norte es un ducto de transportación de gas natural de acceso abierto, que inició operaciones en diciembre de dos mil quince y se encuentra ubicado en los estados

---

[4] Fuente: folio 0003 del expediente en que se actúa ("Expediente").
[5] Fuente: folio 0004 del Expediente.
[6] [redacted] Fuente: folios 0005 a 0007 del Expediente.
[7] Fuente: folios 0004 a 0007 del Expediente.
[8] Fuente: folios 0008 y 0009 del Expediente.
[9] Fuente: folio 0007 del Expediente.

de Nuevo León y San Luis Potosí. Actualmente, la totalidad de su capacidad se encuentra comprometida con el Centro Nacional de Control del Gas Natural.[10]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por IEnova Pipelines, S. de R.L. de C.V. y Pemex Transformación Industrial, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, el escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[11] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

---

[10] Fuente: folios 0007 y 0008 del Expediente.

[11] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.